



# UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

**La Molina, 29 de enero de 2024**  
**TR. N.º 0037-2024-CU-UNALM**

Señor:

Presente.-

Con fecha 29 de enero de 2024, se ha expedido la siguiente resolución:

**“RESOLUCIÓN N.º 0037-2024-CU-UNALM. - La Molina, 29 de enero de 2024.**

**CONSIDERANDO:** Que, mediante comunicación de fecha 3 de enero de 2024, presentada en Mesa de Partes de la UNALM el 5 de enero de 2024, el docente Alfonso Cerna Vásquez presenta ante el Consejo Universitario recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 0524-2023-CU-UNALM, de fecha 28 de diciembre de 2023, fundamentando su recurso en los siguientes argumentos: *i. No se le permitió ejercer el derecho de defensa en la medida que solicitó la postergación de la presentación de sus descargos orales en sesión del Consejo Universitario del 28 de diciembre de 2023; ii. no se le entregó la carta del Dr. Icochea y el Acta de Sesión de Consejo Universitario del 23 de noviembre de 2023; iii. no se atendió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N.º 0472-2023-CU-UNALM, a través de la cual se realizó la conformación de la Comisión Especial; iv. con carta notarial de fecha 27 de diciembre de 2023 invoca al rector a no continuar haciendo abuso de poder al seguir ordenando ilegales procedimientos;* Que, mediante Informe Legal N.º 010-2024-OAJ/UNALM, de fecha 18 de enero de 2024, se procede a analizar el recurso de reconsideración presentado en los siguientes términos el cual debido a su relevancia se transcribe en integridad:

- a) Respecto del Recurso** interpuesto: 3.1. Que, el Consejo Universitario conforme a lo establecido en el artículo 310º del Reglamento General, resuelve asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades universitarias; y es máximo órgano de organización académica, administrativa y económica. 3.2. En ese orden de ideas, teniendo en consideración que la Resolución que hoy se pretende reconsiderar ha sido emitida por el Consejo Universitario; de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por ende, corresponde que dicho Recurso sea visto por el propio Consejo Universitario. 3.3. Que el recurrente fundamenta su pedido en lo siguiente: *i No se le permitió ejercer el derecho de defensa en la medida que solicitó la postergación de la presentación de sus descargos orales en sesión del Consejo Universitario del 28 de diciembre de 2023; ii. no se le entregó la carta del Dr. Icochea y el Acta de Sesión de Consejo Universitario del 23 de noviembre de 2023; iii. no se atendió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N.º 0472-2023-CU-UNALM, a través de la cual se realizó la conformación de la Comisión Especial.*
- b) Con relación al Recurso** interpuesto: 3.4. Que, los Recursos administrativos, en sentido amplio, serían los remedios o medios de protección del individuo para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que lo afectan y defender sus derechos frente a la administración. 3.5. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 inc. 2 de la Ley 27444, indica que el plazo para interponer recursos administrativos es de quince (15) días hábiles; en el presente caso, la Resolución que se pretende reconsiderar ha sido notificada el pasado 28 de diciembre del año 2023; por lo cual, el recurso en mención ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley. 3.6. Ahora bien, siendo un recurso de Reconsideración que será resuelto por el mismo Consejo Universitario, no corresponde que se presente o se actúe nuevo medio probatorio por parte del recurrente. Por lo expuesto, el recurso deviene en admisible.



**La Molina, 29 de enero de 2024**  
**TR. N.º 0037-2024-CU-UNALM**

-2-

- c) **Fondo del Asunto:** 3.7. Respecto de que no se le permitió ejercer su derecho de defensa: Debemos señalar que, la normativa constitucional, así como, la de protección de los derechos humanos, además de la vasta jurisprudencia en materia de derechos fundamentales, precisa que, en el derecho procesal, por su propia naturaleza, destaca el derecho de defensa, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. 3.8. El Tribunal Constitucional del Perú en el Expediente N.º 0649-2002-AA/TC, ha establecido lo siguiente “(...) *el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra*”. 3.9. La doctrina y la jurisprudencia incluyen el derecho de defensa, el derecho a la presentación de pruebas, el derecho a que la entidad ante la cual se sustancia el proceso emplee necesariamente el procedimiento preestablecido por la ley, la motivación de resolución emitida, el derecho a un plazo razonable para la emisión de la resolución respectiva. 3.10. En ese orden de ideas, en el presente caso, de la revisión del expediente administrativo tenemos lo siguiente: i. Mediante Carta C-02-2023-CE-UNALM, notificada el 08 de diciembre, se le requirió al profesor principal Alfonso Cerna Vásquez (en adelante el Administrado), que se apersona a la instancia, a fin de que pueda presentar sus descargos, en este caso a la Comisión Especial establecida para analizar el asunto de fondo; empero, el administrado, indicó mediante comunicación escrita que no le era posible presentarse al requerimiento de la mencionada Comisión Especial. ii. Mediante Carta C.2023-1316-SG-UNALM, notificada el 19 de diciembre de 2023, la Secretaría General de la UNALM, le notifica al Administrado el Informe N.º 01-2023-CE-UNALM; a fin de que presente descargos escritos u orales que correspondan a su derecho ante el Consejo Universitario. iii. Que, el administrado Alfonso Cerna Vásquez, el 28 de diciembre de 2023, solicita una reprogramación indicando justificación por enfermedad. 3.11. Como se verifica de lo señalado en el numeral anterior, el administrado ha tenido la oportunidad de hacer uso irrestricto de su Derecho de Defensa; ya sea de manera escrita, como de manera oral desde su notificación por la Comisión Especial el 08 de diciembre de 2023, quedando plenamente establecido, que en ningún momento se realizó una imposición arbitraria, para que el Administrado realice su intervención de informe oral. 3.12. Así las cosas, se advierte que el administrado Alfonso Cerna Vásquez, tuvo acceso de manera irrestricta para hacer valer sus posiciones, por ende, el derecho de defensa del Administrado y el principio del debido procedimiento no han sido vulnerados, por el contrario, el Administrado no ha hecho uso del mismo, pese a estar bien notificado, éste optó por no presentar sus descargos escritos, pero sí múltiples recursos impugnatorios. 3.13. El administrado indica que no se le entregó la información solicitada relacionada a su caso; al respecto se verifica que: i. su pedido de acceso a la información, fue presentado el viernes 22 de diciembre de 2023, teniendo la Administración un máximo de diez (10) días conforme a la Ley 27806; habiendo sido que los días: lunes 25 de diciembre de 2023, martes 26 de diciembre de 2023 y el lunes 1 de enero de 2024 y martes 2 de enero de 2024, fueron feriados o declarados no laborables para la administración pública;



**La Molina, 29 de enero de 2024**  
**TR. N.º 0037-2024-CU-UNALM**

-3-

el pedido de acceso a la información vencía el 11 de enero de 2024. ii. En ese orden de ideas, es que mediante Carta C.2024-0039-SG-UNALM la Secretaría General de la UNALM; el día 09 de enero de 2024 cumple con otorgarle la información correspondiente, según lo solicitado al Administrado. 3.14. El Debido Procedimiento Administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la Administración Pública o Privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 3.15. En el presente caso concreto, el principio del debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa no se han visto en absoluto vulnerados, en tanto, que el administrado, en todo momento tuvo acceso irrestricto a todo el acervo documentario: a la denuncia administrativa y a los actos administrativos realizados;

Que, respecto a la existencia de una vulneración del principio al debido proceso, al no atender el recurso de Reconsideración debe tomarse en cuenta que conforme se verifica del expediente administrativo, que mediante Resolución N.º 0522-2023-CU-UNALM, se ha cumplido fehacientemente con resolver oportunamente el recurso de Reconsideración del 15 de diciembre de 2023 interpuesto por el Administrado contra la Resolución N.º 0472-2023-CU-UNALM. 3.17. Sobre ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, se ha determinado que la Resolución N.º 0472-2023-CU-UNALM, *al ser un acto de administración interna no produce efectos jurídicos por sí mismo, por carecer de los elementos de un acto administrativo y no es pasible de impugnación.* 3.18. Por lo señalado, se evidencia que No Existe Vulneración al Debido Procedimiento Administrativo, máxime si se resolvió previamente —como se ha indicado— el pedido de Reconsideración. 3.19. Respecto a que la Resolución N.º 0472-2023-CU-UNALM, no expresa lo acordado conforme al acta debemos indicar que de la revisión de la documentación se evidencia: i. Que, el acta de fecha 23 de noviembre de 2023, hoy aprobada por el pleno resuelve conformar una Comisión Especial para que evalúe el caso de la última ratificación del Mg.Sc. Alfonso Cerna Vásquez, profesor principal de la Facultad de Ingeniería Agrícola y determina los miembros elegidos por el pleno. ii. Que, la Resolución en su artículo 1 establece: Conformar una Comisión Especial para evaluar el caso de la última ratificación del Mg.Sc. Alfonso Cerna Vásquez, profesor principal de la Facultad de Ingeniería Agrícola no siendo exigible conforme la normativa interna que sea integrada por un miembro de la ADUNA como pretende el recurrente ya que no es un proceso disciplinario. 3.20. Como puede verse la Resolución N.º 0472-2023-CU-UNALM y la Resolución N.º 0522-2023-CU-UNALM no han vulnerado los acuerdos arribados en el Consejo Universitario de fecha 23 de noviembre de 2023, el pleno ha ratificado a cada uno de los miembros de la comisión constituida, por lo cual no se ha vulnerado en ningún punto el derecho de defensa ni el debido procedimiento del Administrado. 3.22. Que, la Comisión Especial conformada mediante Resolución N.º 0472-2023-CU-UNALM concluye la nulidad del proceso de ratificación al advertir vicios y el Consejo Universitario ha obrado conforme a sus atribuciones aceptando la recomendación encontrándose en el plazo de ley habilitado;



**La Molina, 29 de enero de 2024**  
**TR. N.º 0037-2024-CU-UNALM**

-4-

Que, por los fundamentos expuestos el Informe Legal concluye: *1. que el Recurso de Reconsideración presentado por el Mg. Sc. Alfonso Cerna Vásquez contra la Resolución N.º 0524-2023-CU-UNALM, profesor principal de la Facultad de Ingeniería Agrícola, cumple con los requisitos de ley al haber sido presentado dentro del plazo de ley para poder ser visto por el Consejo Universitario. 2. Empero, esta Oficina es de la opinión de declarar Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el Mg.Sc. Alfonso Cerna Vásquez, profesor principal de la Facultad de Ingeniería Agrícola, contra la Resolución N.º 0524-2023-CU-UNALM por los considerandos expuestos en los numerales 3.7 al 3.20 del presente, puntualmente se ha garantizado el derecho de defensa y el principio de debido procedimiento administrativa en todas las instancias, además que se han atendido todos y cada uno de los recursos impugnatorios presentados en el plazo de ley, se le han otorgado los documentos solicitados en el plazo de ley y el pleno del Consejo Universitario, ha validado a los miembros de la Comisión Especial conformada mediante Resolución N.º 0472-2023-CU-UNALM;* Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General se constituye en la principal norma legal destinada a regular el desenvolvimiento de la administración en sus relaciones con los ciudadanos. En ese sentido, la Ley N.º 27444 regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que son tratados expresamente de modo distinto. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente ley; Que, el Reglamento General de la UNALM establece en el artículo 306 "(...) *Para aceptar un pedido de reconsideración se requiere los dos tercios de votos de los miembros votantes presentes*"; Que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 310 del Reglamento General de la UNALM y, estando a lo acordado por el Consejo Universitario con votos cuatro a favor y cuatro en contra en sesión extraordinaria de la fecha; **SE RESUELVE: ARTÍCULO 1.-** Declarar *INFUNDADO* el recurso de reconsideración presentado por el Mg.Sc. Alfonso Cerna Vásquez, profesor principal de la Facultad de Ingeniería Agrícola, contra la Resolución N.º 524-2023-CU-UNALM, pues se ha acreditado que se ha garantizado, de manera plena el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo en todas las instancias; además se han atendido todos y cada uno de los recursos impugnatorios presentados en el plazo legal; asimismo, se le ha otorgado al Administrado, todos los documentos solicitados en el plazo de ley y, el Pleno de Consejo Universitario ha validado a los miembros de la Comisión Especial conformada mediante Resolución N.º 0472-2023-CU-UNALM. **ARTÍCULO 2.- INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN:** En cumplimiento del artículo 16 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto, da por agotada la vía administrativa.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

**La Molina, 29 de enero de 2024**  
**TR. N.º 0037-2024-CU-UNALM**

-5-

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** al Administrado Mg.Sc. Alfonso Cerna Vásquez, profesor principal de la Facultad de Ingeniería Agrícola, la presente resolución. Regístrese, comuníquese y archívese. Fdo.- Américo Guevara Pérez- Rector- Fdo.-Jorge Pedro Calderón Velásquez- Secretario General- Sellos del Rectorado y de la Secretaría General de la Universidad Nacional Agraria La Molina". Lo que cumpla con poner en su conocimiento.

Atentamente,



  
SECRETARIO GENERAL

c.c.: OCL,OAJ,INTERESADO